



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor juez, escrito allegado por la señora Yolanda Zuluaga Duque, quien solicita se suspendan las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Vargas Osorio**  
**Secretario**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto No. 002**  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Iván Alberto Fernández A.  
Demandado: Yolanda Zuluaga Duque  
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00037-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, y en virtud del escrito allegado por la señora Yolanda Zuluaga Duque, por medio del cual solicita se suspendan las medidas cautelares decretadas en este asunto, ya que la sentencia le fue favorable a sus intereses y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho la niega debido a que la decisión aún no ha cobrado firmeza, y más cuando la memorialista no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia de conformidad con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso.

De los documentos aportados por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de la ciudad de Cali, donde allegan debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 09 en el cual se secuestraron los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 37-242734, 370-242713 y 370-379159, de propiedad de la ejecutada Yolanda Zuluaga Duque se pondrá de presente a las partes, se agregará a los autos para los fines del Art. 40 del Código General del Proceso, y se advertirá al Secuestre SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES S.A.S., para que cumpla con las funciones previstas por el Art. 51 del C.G.P.

De igual manera se aceptará la revocatoria al poder otorgado por la ejecutada Yolanda Zuluaga Duque, a la abogada Dra. Jenny Nayive Córdoba Ortiz, bajo los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, frente al requerimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante al secuestre para que dé cuenta sobre la gestión de administración del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-379159, se establece que esta medida no ha sido decretada por cuando no ha sido solicitada por la parte interesada en los términos del C. G. del P. Nótese que de acuerdo a lo ordenado en el auto No. 498 de junio 23 de 2022 se ordenó materializar las medidas de embargo de bienes inmuebles con su correspondiente secuestro, y no de establecimiento de comercio alguno, por lo que ha de despacharse desfavorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la ejecutada, señora Yolanda Zuluaga Duque, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria remítase oficio con destino a la señora Yolanda Zuluaga Duque al correo electrónico [yozudug@yahoo.es](mailto:yozudug@yahoo.es) y entéresele de esta determinación.

**SEGUNDO: ANEXAR** al presente proceso EJECUTIVO el Despacho Comisorio No. 09 de septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022), diligenciado por Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder que le fuera otorgado por la señora Yolanda Zuluaga Duque, a la abogada Dra. Jenny Nayive Córdoba Ortiz, pero en los términos del artículo 76 del Código General del proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de requerir al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-379159 de propiedad de la demandada y ubicado en el sector de Pance, por lo brevemente expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2d3d5a85b545f5a691b94ce8a4cf2e9462790bd597ed26aab8970f54629b9**

Documento generado en 11/01/2024 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**